

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA AL TITULO XI PARA MODIFICAR LA DENOMINACION Y CONTENIDO DEL CAPITULO V Y SE ADICIONA UN CAPITULO VI CON LOS ARTICULOS 271 BIS III, 271 BIS IV Y 271 BIS V DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de Septiembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez.**  
**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León**  
**Presente.**

La suscrita Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza así como los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 63 fracción 11, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar la siguiente Iniciativa de Reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

El Acoso sexual no está tipificado como delito en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, lo anterior no obstante de la existencia de diversas conductas con tendencia sexual de que son víctimas las mujeres, tales como miradas lascivas, comentarios obscenos al caminar por la calle o acercamientos corporales, quedando impune y sin sanción los acosadores.

La única normativa que contempla esta situación en el Estado de Nuevo León en específico es la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, definiendo el Acoso Sexual como: *“una forma de violencia en la que si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”*, más sin embargo esta figura no contempla sanción alguna.



El acoso sexual atenta contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de la víctima, principalmente en las mujeres. Pues son actos de comportamiento en un evento o en una serie de ellos, siendo un juicio no pedido sobre nosotras mismas, y nada les da derecho principalmente a los hombres, de comentar sobre nuestros cuerpos o nuestra existencia.

El Código Penal Federal contempla en su artículo 259 Bis, el Acoso Sexual como un delito pero solo cuando sucede en el ámbito de lo privado, por ejemplo en lo laboral y cuando exista una relación de subordinación entre víctima y el agresor. Establece una multa de \$2,921.00 (Dos mil novecientos veintiún pesos 00/100) para la persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a otra sin embargo solo contempla castigos cuando le ocasione un daño a la víctima y cuando haya una relación de subordinación entre éste y la víctima que sea su jefe, un profesor o el empleador a una trabajadora doméstica.

En sus códigos penales, los Estados consideran el delito de hostigamiento sexual, pero solo algunos contemplan el acoso sexual. De hecho son muy desiguales a los que consideran delito de acoso u hostigamiento sexual y su castigo. Por ejemplo, en Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas solo castigan el hostigamiento o acoso sexual si existe una relación de subordinación entre el agresor y su víctima.

Otras entidades como Tamaulipas, Sonora, Coahuila y Baja California, solo si hay daño; en muchos casos se requiere que haya una relación de cualquier tipo entre la víctima y el victimario (por lo que si un extraño lo hace no se considera acoso) y en la mayoría se concibe solo dentro del ámbito laboral, escolar o religioso. Michoacán ni siquiera considera que el acoso u hostigamiento sexual (considerado como el asedio reiterado de una persona a otra, con fines sexuales) sea un delito.



En nuestro Estado tenemos como antecedente, por citar algunos eventos del 2016; denuncias en redes sociales sobre actos de acoso sexual, uno de ellos, sucedió el pasado 2 de junio en el metro, donde un hombre fue grabado tocando los glúteos de una menor;

Bajo ese contexto, y en virtud de la existencia de reiterados eventos de acoso sexual, y la evidente limitación en su investigación y sanción; conducta que resulta incompatible con nuestra Norma Constitucional, la cual establece estrictamente, en velar por la adecuada protección de los Derechos de las Personas, tal y como lo señala artículo primero constitucional, el cual constriñe a todas la autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos Derechos. Por ende las conductas de acoso sexual, constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas, y lesiona la dignidad y la integridad personal, pues provocan sentimientos de temor, angustia, e inferioridad, y en esa medida trasgreden a los Derechos Humanos frente a los cuales, los Poderes Públicos están obligados a actuar con la debida diligencia, en pro del Gobernado.

Por lo anteriormente citado, y preocupada siempre velar por la seguridad de las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, y en virtud de que el acoso sexual no es privativo de las mujeres, ya que también los hombres lo padecen. Me permito someter a su consideración, una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León con el fin de tipificar el acoso sexual y dejarlo establecido, que comete el delito de Acoso Sexual quien con fines lascivos reiteradamente asedie, acose, se exprese de manera verbal o física o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo; Al responsable de este delito se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), importante destacar que a partir del 27 de enero



del presente año, el Congreso de la Unión aprobó desvincular el salario mínimo como la medida referencia económica para multas, pagos créditos de viviendas, entre otros, creando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con la finalidad de desindexar al salario mínimo como referencia económica.

Además como agravantes se establecería que si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará un tercio y si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo y por último este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

Es importante tomar en cuenta que al tipificar este delito, no se acota a una jerarquía, ni a un espacio, por lo que la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas estaría protegida, y esta Representación Popular cumpliría con la tarea que nos dieron al elegirnos como sus legisladores, pues nuestra función es adecuar los marcos jurídicos en favor y protección de los nuevoleonenses y las nuevoleonenses, por lo que me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Único.-** Se reforma el Título XI para modificar la denominación y contenido del Capítulo V y se adiciona un capítulo VI con los artículos 271 Bis 3, 271 Bis 4 y 271 Bis 5 todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



## **Capítulo V Acoso Sexual**

**Artículo 271 Bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quien con fines lascivos reiteradamente asedie, acose, se exprese de manera verbal o física o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).**

**Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará un tercio.**

**Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo.**

**Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.**

## **Capítulo VI Pornografía de persona privada de la voluntad**

**Artículo 271 Bis 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:**



I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;

II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. Videograbee, audiograbee, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;

V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o

VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.



**Artículo 271 Bis 4.-** las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 **Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI; y

II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 **Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al que realice los delitos contenidos en las fracciones ii, iii y iv.

**Artículo 271 Bis 5.-** Tratándose de delitos sexuales, se incrementara la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.

### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Septiembre de 2016

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

  
LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

**DIPUTADA**

  
GABRIEL TLÁLLOC CANTÚ CANTÚ

**DIPUTADO**

  
ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIPUTADO**





OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

**DIPUTADO**

JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA

**DIPUTADO**

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

**DIPUTADO**

ROSALVA TEJANES RIVERA

**DIPUTADA**

EVA PATRICIA SALAZAR

**DIPUTADA**

GLORIA CONCEPCION TREVIÑO SALAZAR

**DIPUTADA**

ALICIA MARIBEL MALLALÓN GONZÁLEZ

**DIPUTADA**

ADRIAN DE LA GARZA TIJERINA

**DIPUTADO**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIPUTADO**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

**DIPUTADO**

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

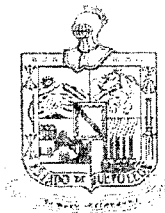
**DIPUTADO**

LILIANA TIJERINA CANTÚ

**DIPUTADA**

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

**DIPUTADA**



002131

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



*Duis*  
2017 MZO 1 AM 12:49

Oficio Núm. O.M. 1370/2017  
Anexo al Expediente Núm. 10243/LXXIV

H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L.  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

**C. Dip. Ludivina Rodríguez de la Garza  
y el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario  
Institucional de la LXXIV Legislatura  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente Legislativo Núm. 10243/LXXIV que se encuentra en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 22 de febrero de 2017

**MARIO TREVÍÑO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Ancxo 10243  
22-Feb-2017.



**DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza así como los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar la siguiente Iniciativa de Reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Lamentablemente en Nuevo León persiste la falta de valores y el respeto hacia las demás personas en especial a quien, muchas veces por sus características físicas resultan un grupo vulnerable de la sociedad como lo son las mujeres.

Actualmente existe una preocupación latente en este tema, toda vez que el acoso sexual no está tipificado como delito en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, lo anterior no obstante de la existencia de diversas conductas con tendencia sexual de que son víctimas las mujeres, tales como miradas lascivas, comentarios



obscenos al caminar por la calle o acercamientos corporales, quedando impune y sin sanción los acosadores.

La única normativa que contempla esta situación en el Estado de Nuevo León en específico es la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, definiendo el Acoso Sexual como: *“una forma de violencia en la que si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”*, sin embargo esta figura no contempla sanción alguna por no contemplarse en el Código Penal.

El acoso sexual atenta contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de la víctima, principalmente en las mujeres. Pues son actos de comportamiento en un evento o en una serie de ellos, siendo un juicio no pedido sobre nosotras mismas, y nada les da derecho principalmente a los hombres, de comentar sobre nuestros cuerpos o nuestra existencia.

El Código Penal Federal contempla en su artículo 259 Bis, el Acoso Sexual como un delito pero solo cuando sucede en el ámbito de lo privado, por ejemplo en lo laboral y cuando exista una relación de subordinación entre víctima y el agresor. Establece una multa de \$2,921.00 (Dos mil novecientos veintiún pesos 00/100) para la persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a otra, sin embargo, solo contempla castigos cuando le ocasione un daño a



la víctima y cuando haya una relación de subordinación entre éste y la víctima que sea su jefe, un profesor o el empleador a una trabajadora doméstica.

En sus códigos penales, los Estados consideran el delito de hostigamiento sexual, pero solo algunos contemplan el acoso sexual. De hecho son muy desiguales a los que consideran delito de acoso u hostigamiento sexual y su castigo. Por ejemplo, en Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas solo castigan el hostigamiento o acoso sexual si existe una relación de subordinación entre el agresor y su víctima.

Otras entidades como Tamaulipas, Sonora, Coahuila y Baja California, solo si hay daño; en muchos casos se requiere que haya una relación de cualquier tipo entre la víctima y el victimario (por lo que si un extraño lo hace no se considera acoso) y en la mayoría se concibe solo dentro del ámbito laboral, escolar o religioso. Michoacán ni siquiera considera que el acoso u hostigamiento sexual (considerado como el asedio reiterado de una persona a otra, con fines sexuales) sea un delito.

En virtud de la existencia de reiterados eventos de acoso sexual, y la evidente limitación en su investigación y sanción; conducta que resulta incompatible con nuestra Norma Constitucional, la cual establece estrictamente, en velar por la adecuada protección



de los Derechos de las Personas, tal y como lo señala artículo primero constitucional, el cual constriñe a todas la autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos Derechos. Por ende las conductas de acoso sexual, constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas, y lesiona la dignidad y la integridad personal, pues provocan sentimientos de temor, angustia, e inferioridad, y en esa medida trasgreden a los Derechos Humanos frente a los cuales, los Poderes Públicos están obligados a actuar con la debida diligencia, en pro del Gobernado.

Por lo anteriormente citado, y preocupada siempre velar por la seguridad de las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, y en virtud de que el acoso sexual no es privativo de las mujeres, ya que también los hombres lo padecen. Me permito someter a su consideración, una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León con el fin de tipificar el acoso sexual y dejarlo establecido, se reforma el título del capítulo IV para adicionar el tema del acoso sexual y se incorpora el respectivo artículo recorriéndose los subsecuentes para establecer que comete el delito de Acoso Sexual quien por cualquier medio con fines lascivos asedie, acose, se exprese de manera verbal o física o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo; al responsable de este delito se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas.



Es importante tomar en cuenta que al tipificar este delito, se hace de manera general sin distingos de jerarquías, por lo que la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas estaría protegida, y esta Representación Popular cumpliría con la tarea que nos dieron al elegirnos como sus legisladores, pues nuestra función es adecuar los marcos jurídicos en favor y protección de los nuevoleonenses y las nuevoleonesas, por lo que me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción I del Artículo 16-Bis, la denominación del Capítulo IV y el artículo 271 Bis 2, recorriéndose la numeración Bis de los Capítulos V y VI, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16 BIS.-** PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267;



268; **271 BIS 3**; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431; 432; 434 Y 439 PÁRRAFO PRIMERO. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;

II a la VI .....

#### CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTICULO 271 BIS.- .....

ARTÍCULO 271 BIS 1.- .....

.....

.....

**ARTÍCULO 271 BIS 2.-** COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIEN POR CUALQUIER MEDIO CON FINES LASCIVOS ASEDEIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA QUE IMPLIQUE UN EJERCICIO ABUSIVO DE PODER QUE CONLLEVE A UN ESTADO DE INDEFENSIÓN O DE RIESGO PARA LA VÍCTIMA, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS.

SI EL PASIVO DEL DELITO FUERA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO.





SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO Y SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.

ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, SALVO QUE SE TRATE DE MENOR DE EDAD O UN INCAPAZ EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.

#### CAPITULO V

#### PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD

**ARTICULO 271 BIS 3.-** COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, EL QUE:

I. A LA VI .....

.....

**ARTÍCULO 271 BIS 4.-** LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. Y II. ....

#### CAPÍTULO VI

#### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

**ARTICULO 271 BIS 5.-** TRATANDOSE DE DELITOS SEXUALES, SE INCREMENTARA LA PENA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO SE UTILICE EL INTERNET, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN



ELECTRÓNICA, RADIAL O SATELITAL PARA CONTACTAR A LA VICTIMA.

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Febrero de 2017

LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA  
**DIPUTADA**

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ  
**DIPUTADO**

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ  
**DIPUTADO**

OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA  
**DIPUTADO**

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA  
**DIPUTADO**

JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA  
**DIPUTADO**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA  
**DIPUTADO**

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA  
**DIPUTADO**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
**DIPUTADO**





ROSALVA LLANES RIVERA  
**DIPUTADA**

EUGENIO MONTIEL AMOROSO  
**DIPUTADO**

EVA PATRICIA SALAZAR  
**DIPUTADA**

LILIANA TIJERINA CANTÚ  
**DIPUTADA**

GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR  
**DIPUTADA**

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA  
**DIPUTADA**

ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ  
**DIPUTADA**